

### 1.3.2. Arrendamiento abato de aceite (1575)

1575, Marzo 13. Andoain

Arrendamiento del abastecimiento del aceite, hecho por el concejo de Andoain en Juan Pérez de Isturizaga.

*AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 959 (1575), fols. 196 rº-197 rº.*

+

En la casa llamada de Hecheçaarra, que es en la / plaça de Berrozpe de la hunibersidad de Ayn/doayn, a treze días del mes de março de mill / e quinientos y setenta e çinco años, en presençia de mí Nicolás de Ayerdi, escrivano de Su Magestad e / del número de la villa de Hernani, e testigos de yuso escri/tos se juntaron y se congregaron, segund que / lo tienen de huso y de costunbre de se ayuntar / para entender y tratar las cosas semejantes a esta, / el alcalde, jurado, regidores y vezinos hijosdalgo de la / dicha hunibersidad a llamamiento de su jurado. Y es/peçialmente allándose presentes en el dicho ayunta/miento Joan Pérez de Berrozpe, alcalde de la dicha / hunibersidad, y Juanes de Aynçiçu, jurado, e Domingo de / Balçuzqueta, Domingo de Hecheberría, Joan Pérez / de Ycuça, San Joan de Garagorri \e Joanes de Ondarreta/, regidores d'ella, / e Joanes de Hegúzquiça e Martín de Larramendi, Do/mingo de Atorrasagasti, Joanes de la Torre, Beltrán / de Yrigoyen e San Joan de Ycuça, Juanes de Çaldua, Ramus de / Garagarça y Joan Pérez de Hegúzquiça, / vezinos de la dicha hunibersidad.

E dixieron que ellos en / pública almoneda y remate arrendaron la probisión / e basteçimiento de la dicha hunibersidad e sus vezinos e / yentes y benientes a ella del buen azeite y su/fiçiente de aquí al primero día de Quaresma / del año que viene de quinientos y setenta y seis, a preçio / la libra de treinta y dos maravedís de la moneda que / corre en la dicha hunibersidad, con que el dicho azeite / sea bueno y sufiçiente y a contento del dicho alcalde / y ofiçiales. Y que se aga la dicha probisión sin que / se aga falta alguna, so pena de pagar por cada vez / que falta hubiere çient maravedís aplicados segund cos/tunbre de la dicha tierra, y más que a costa del arren/dador el dicho alcalde y regidores puedan hazer la dicha / probisión. Y que aya de tener y tenga el dicho azeite / en pública tienda y lugar público y entre las dos puentes de Berrozpe y Santa Cruz, en lugar conbeniente, con/forme a la dicha costunbre, con que pague la alcabala / de las tres tarjas acostunbradas por cada cuero de hazeite, y los //(fol.196 vto.) aya de pesar y pese en el peso del dicho conçejo, o tenga el contento / y derechos acostunbrados de semejantes arendamientos al que / tiene arrendada la dicha alcabala y su boz. E con que / el dicho conçejo le aga sano y bueno el dicho arrendamiento / e no se benda hazeite alguno en tienda ni fuera d'él / en la dicha hunibersidad ni su juridiçión si no es el dicho arren/dador y con su consentimiento.

Y con las demás condiçio/nes acostunbradas en la dicha hunibersidad de semejantes / arendamientos se hizo el dicho remate en Joan Pérez de / Ysturizaga, vezino de la dicha hunibersidad, que estaba presente, / el qual dixo e confesó ser todo ello así verdad. Y / para el cunplimiento, en uno consigo dió por su fiador / a Domingo de Aguirre, vezino de la dicha hunibersidad, / que estaba presente, el qual quiso y açetó de ser tal fiador. /

Y así el dicho Joan Pérez de Yzturizaga como prinçipal, / y el dicho Domingo de Aguirre su fiador e prinçipal / pagador, anbos e dos de mancomún y a voz de / uno e cada uno e qualquier

d'e/llos por sí e por el todo yn solidun, renunçiendo / como espresamente renunçiaron las leyes / de duobus reis debendi e la auténtica presen/te oc yta de fide jusoribus y el beneficio de la / dibisión y excursión, en uno juntamente con / las demás leyes que sobre la mancomunidad y es/cursión ablan, dixieron que se obligaban e obliga/ron por sus personas y bienes muebles e raizes, / abidos e por aber, de probeer, cunplir e basteçer / a la dicha hunibersidad de Ayndoayn e sus vezinos e / yentes y benientes a ella del dicho buen hazeite / bien e abundantemente, e sin que aya falta alguna / y en la parte e lugar suso declarada públicamente, en / tienda pública, y al dicho preçio de treynta y dos / maravedís de la dicha moneda la libra. Y de pagar / la dicha pena por cada falta, e más lo que la dicha / hunibersidad e sus vezinos por su causa e galta gasta/ren en la dicha probisión. Todo ello bien e cunplida/mente e sin heçetaçión alguna, llanamente. E / la pena pagada o no sienpre balga esta dicha escriptura. //

(fol. 197 rº) Y anbas las dichas partes, cada uno d'ellos por lo que le / toca y atane, para lo así tener, mantener, guardar, / cunplir e pagar y aber por firme dieron poder / a todas las justiçias de Su Magestad de qualquier fuero e juridi/çión que sean, para que por todo rigor e más brebe / remedio de derecho les agan guardar, cunplir e / pagar lo sobre dicho como si fuese sentençia di/finitiba de juez competente dada a su pedi/miento e pasada en cosa juzgada, e por / las dichas partes e cada una d'ellas loada y consen/tida. Sobre que renunçiaron todas e quales/quier leyes, fueros e derechos que en su fabor / y contra lo suso dicho sean, todas en general y cada una / en espeçial. Y espeçialmente la ley e derecho / que dize que general renunçiaçión de leyes que sea fecha no vala. /

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello lla/mados e rogados: Martín de Hegúsquiça e Este/ban de Alça e Pedro de Camino, vezinos de la dicha huni/bersidad. Y el dicho Beltrán de Yrigoyen firmó / de su nonbre y por los demás otorgantes que / dixieron que no sabían firmar rogaron al dicho / Martín de Hegúsquiça que firmase por ellos, el qual / a su ruego firmó. E yo el dicho escrivano foy fee / que conozco a los dichos otorgantes e testigos d'esta carta. /

Va escrito entre renglones do diz "e Juanes de Onda/rreta". /

Beltrán de Yrigoyen (RUBRICADO). Por testigo, Martín de Egúzquiça (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).

Derechos, dos reales.